

Al Despacho de la Señora Jueza para lo que se sirva proveer.
Lebrija, noviembre 23 de 2022

Martha Cecilia Sánchez Castellanos

Secretaria



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Lebrija, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias para decidir sobre la nulidad presentada por LAURA LILIANA RUEDA ORDUZ a través de apoderado judicial.

2.- FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Se invoca como causales de nulidad las tipificadas en el artículo 133 del C.G.P., numerales 5, 6 y 8 y artículo 29 de la Constitución Nacional, y hace un recuento del acontecer procesal aduciendo que el juzgado erró en el trámite desde el auto que ordenó correr traslado de la demanda.

3.- RESPUESTA DEL DEMANDANTE

Dentro del término los apoderados del demandante manifiestan estar en desacuerdo con lo manifestado por la nulitante pues el proceso se adelantó

conforme a la ley procesal civil vigente en esa época y las irregularidades si es que existieron ya se encuentran saneadas, habiendo un fallo debidamente notificado y ejecutoriado, más si se tiene en cuenta que la que se considera afectada se hizo parte y actuó a través de apoderado judicial dentro del mismo, y es ella quien está incurriendo en las vías de hecho al construir donde no debe.

CONSIDERACIONES

Planteada la controversia en los anteriores términos, resulta pertinente hacer referencia de unos extractos de la Ley Procesal Civil aplicable al sub iudice:

“...**Artículo 133.** Causales de Nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma la Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”

(...)

Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, **o durante la actuación posterior a éstas si ocurrieren en ella...**”

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, **o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso,** podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, **si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.***

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla...

Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

- Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
- Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
- (...)
-

Es bueno advertir que la naturaleza taxativa de las nulidades procesales, las hace también restrictivas, esto es, que se contraen solo a las relacionadas en el artículo 133 del C.G.P. y en el artículo 29 de la Carta Política, refiriéndose esta última, a la práctica y obtención de las pruebas con violación al debido proceso.

La Corte ha manifestado en numerosas sentencias que la taxatividad de las nulidades procesales, significa que solo son vicios de una actuación que la invalida expresamente señaladas por el legislador, y excepcionalmente por la Constitución Nacional, como lo sería el caso de la nulidad que se presenta por la práctica de una prueba con violación al debido proceso. De manera que cualquier otra irregularidad no prevista expresamente, deberá alegarse mediante los recursos ordinarios, pero jamás podrá ser fundamento de declaratoria de nulidad.

Descendiendo al caso en estudio sobre los errores de procedimiento referentes a la prueba pericial, debe dejarse claro que el proceso inició en vigencia del Código de Procedimiento Civil y las actuaciones que se iniciaron en vigencia de aquel, debían continuar su transición al Código General del Proceso según las reglas allí establecidas, luego, si alguna discrepancia se tenía frente a esos términos, debió alegarse en la oportunidad procesal oportuna para sanear el proceso, y no más de 2 años después de que su terminación quedó en firme, además que para que se pueda dar una nulidad no basta con indicar que el procedimiento presentó fallas, sino como las mismas impidieron de manera sustancial en el ejercicio de sus derechos y causaron un grave perjuicio, es decir, como de no haberse presentado, el resultado sería totalmente distinto.

En el escrito de la nulidad, y el expediente se puede verificar que la misma LAURA LILIANA RUEDA ORDUZ, estuvo en la diligencia del 1 de febrero de 2019, y designó apoderada para su representación judicial, momento en el cual pudo plantear las irregularidades del trámite, como su vinculación al proceso, y la forma como hasta el momento se le había dado manejo a la prueba pericial, sin embargo, ninguna nulidad se planteó, y por ello, conforme lo estipula de la norma procesal civil, a menos que sea una causal de nulidad insaneable, la falta de proposición en el momento procesal oportuno, hace que la misma se entienda saneada.

Ahora bien, en cuanto a la notificación, dicha circunstancia tampoco fue alegada por la señora LAURA LILIANA, quien por demás, debido a que adquirió la propiedad posterior a la inscripción de la demanda, sabía de la existencia del litigio, el juzgado donde se tramitaba y el radicado, pues precisamente ese es el objetivo de la inscripción y el demandante hizo lo propio notificando a quienes al momento de presentar la demanda eran propietarios.

Igualmente, cualquier inconformidad con la línea divisoria se podía remediar con la oposición a la diligencia de deslinde, desconociendo el togado esta situación y alentando una nulidad que no está llamada a prosperar pues su prohilada se hizo parte en el proceso, conoció del asunto, estuvo presente el día del fallo en el que se fijó la línea divisoria y estuvo asistida por su apoderada, y posteriormente también se hizo parte en el trámite de la oposición, escenarios procesales donde pudo solicitar la nulidad que años después invoca y pidiendo las pruebas que afirma no le fueron decretadas en la diligencia de febrero de 2019.

Por tanto, se repite, las causales invocadas del artículo 133 del C.G.P., si hubieren ocurrido se encuentran saneadas.

En ese sentido, con el fin de evitar más dilaciones en esta actuación se requiere a la señora LAURA LILIANA RUEDA ORDUZ para que permita colocar la cerca de acuerdo a los mojones que se fijaron en diligencia antes referida, dando cumplimiento a la orden de la otrora jueza cuya decisión se encuentra ejecutoriada, recordándole que, de no dar cumplimiento al fallo, podría estar incurso en el delito de fraude a resolución judicial.

Se niega la solicitud de suspender *“cualquier diligencia que tenga que ver con el inmueble en cuestión”*, por este juzgado no tener ninguna pendiente pues nos encontramos ante un proceso culminado al que solo se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el fallo del 1 de febrero de 2019, para lo cual se solicitó el acompañamiento de la Policía Nacional y si lo considera pertinente la asistencia de la personería municipal.

Es así entonces que, con base en los breves argumentos expuestos, a esta juzgadora no le queda más camino que el de denegar la nulidad elevada.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE LEBRIJA – SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: Denegar la nulidad deprecada por el vocero judicial de LAURA LILIANA RUEDA ORDUZ según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Tener como apoderado de LAURA LILIANA RUEDA ORTIZ al abogado VLADIMIR ILICH MENDOZA VILLAMIZAR en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUDITH NATALIE GARCIA GARCIA
JUEZA**

Firmado Por:

Judith Natalie Garcia Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Lebrija - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db809541c01a0d5de8cf445986ee609719dc1913d788b2e7a22a5f7cfc8edb0e**

Documento generado en 05/12/2022 09:28:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>